

propio dragado. El volumen restante, si fuera necesario, procedería de desmontes de la ciudad debidamente seleccionado. Si, finalmente, los citados materiales no fueran suficientes para completar el relleno, se recurriría a un dragado de préstamos en la zona habitual, detrás del dique NE-III.

#### Consultas realizadas

A continuación se resume el contenido de las contestaciones recibidas a las consultas realizadas por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental:

La Dirección General de Costas no realiza objeciones al proyecto, manifestando su oposición a dragar la zona situada detrás del Muelle NE-III sin que se lleve a cabo la evaluación de impacto ambiental de dicha actuación.

La Dirección General de Medio Ambiente (Ciudad Autónoma de Melilla) señala que no tiene nada que alegar con relación al nuevo muelle, pero considera que debe definirse claramente la procedencia del material de relleno, ya que, si procediesen de extracciones de la ciudad, deberían analizarse sus efectos ambientales. En cuanto al posible vertido de materiales dragados en la Punta del Morillo, afirma que esta zona no está incluida dentro de ningún LIC, siendo la zona costera más degradada del litoral melillense.

El Ayuntamiento de Melilla traslada la consulta a la Dirección General de Medio Ambiente, cuya contestación se ha resumido en el párrafo anterior.

Ecologistas en Acción y Colectivo Ecologista Guelaya. Ambas contestaciones son iguales. En ellas manifiestan su conformidad con el diseño y realización de la ampliación del muelle. En cuanto al posible vertido del material dragado, dicen que, aún estando de acuerdo con que no supondría una contaminación añadida a la zona de la Punta del Morillo, sería deseable su utilización para regenerar las playas de la ciudad, en concreto para la de Horcas Coloradas. Sobre el material de relleno, proponen que se utilicen los escombros depositados en la citada playa de Horcas Coloradas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

11867

*REAL DECRETO 669/2003, de 30 de mayo, por el que se otorga el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Circe», situado en el océano Atlántico frente a las costas de las provincias de Cádiz y Huelva.*

En el artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se establece que corresponderán a la Administración General del Estado en los términos previstos en dicha ley las autorizaciones de permisos de investigación de hidrocarburos en las zonas del subsuelo marino. Asimismo, el artículo 15 de la referida Ley 34/1998, de 7 de octubre, regula el otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos por el Gobierno, y establece en su artículo 18 que su resolución se adoptará por real decreto.

Además, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de dicha ley, en tanto no se dicten las disposiciones para su desarrollo, continuarán en vigor, en lo que no se oponga a ella, las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyan su objeto, en particular el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

La compañía «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», ha presentado la solicitud para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Circe», situado en el océano Atlántico frente a las costas de las provincias de Cádiz y Huelva.

Examinada dicha solicitud por la Dirección General de Política Energética y Minas, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de septiembre de 2002 la resolución de la Dirección General por la que se daba publicidad a la solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Ley 34/1998, de 7 de octubre, con el fin de que en el plazo de dos meses pudieran presentarse ofertas en competencia o se pudiera formular oposición por quienes considerasen que los permisos solicitados invaden otros permisos de investigación o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación.

Transcurrido el preceptivo plazo legal no se han presentado objeciones a la citada solicitud ni han sido presentadas ofertas en competencia para la realización de trabajos de investigación en la misma área. Se considera

que la compañía solicitante posee la capacidad legal, técnica y financiera necesaria para la realización del programa de trabajos de investigación de hidrocarburos propuesto, en las condiciones establecidas por las disposiciones normativas anteriormente citadas, por lo que se estima procedente el otorgamiento del mencionado permiso de investigación de hidrocarburos.

Asimismo, se ha emitido informe preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, artículo que se aplicará igualmente, cuando proceda, para la autorización de las actividades individuales que constituyen el programa de investigación contenido en este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 2003,

#### D I S P O N G O :

##### Artículo 1. Definición del permiso de investigación.

Se otorga a «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», por un período de seis años, el permiso de investigación de hidrocarburos, cuya área se define por los vértices cuyas coordenadas geográficas con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich se describen a continuación:

Expediente número 1579. Permiso «Circe», de 82.704 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud	Longitud
1	36° 40' 00,00" N	07° 05' 00,00" E
2	36° 40' 00,00" N	06° 50' 00,00" E
3	36° 20' 00,00" N	06° 50' 00,00" E
4	36° 20' 00,00" N	07° 05' 00,00" E

##### Artículo 2. Compromisos y programa de investigación.

El permiso se otorga a riesgo y ventura del interesado, quedando sujeto a todo lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, así como a la oferta de la compañía adjudicataria en lo que no se oponga a lo especificado en este real decreto. El programa y condiciones de ejecución de los trabajos de investigación de hidrocarburos a los que el titular se compromete se definen en la siguiente cláusula:

Durante el período de vigencia del permiso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del citado Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, el titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a realizar el siguiente programa de trabajos e inversiones:

a) Durante el primer año: reprocesado y migración de 1300 km de sísmica 2D. Vectorización desde copias de papel. Interpretación geológica y geofísica. Inversión mínima: 154.000 euros, equivalente a 1,86 euros/Ha.

b) Durante el segundo año: adquisición de 200 km de nueva sísmica 2D. Interpretación geológica y geofísica. Procesados especiales (PSDM, AVO). Inversión mínima: 309.000 euros, equivalente a 3,74 euros/Ha.

c) Durante el tercer año: adquisición de 300 km<sup>2</sup> de sísmica 3D. Interpretación geológica y geofísica. Procesados especiales (PSDM, AVO, FS). Inversión mínima: 1.749.000 euros, equivalente a 21,15 euros/Ha.

d) Del cuarto al sexto año: perforación de un pozo exploratorio de 1800 m aproximadamente. Geología y geofísica. Interpretación de resultados. Inversión mínima: 6.730.000 euros, equivalente a 27,12 euros/Ha/año.

Al final de cada uno de los años segundo y tercero, el titular podrá renunciar al permiso o continuar con el programa exploratorio siguiente.

##### Artículo 3. Régimen de renuncias.

En caso de renuncia total o parcial del permiso deberá procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 34/1998, de 7 de

octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 73 del Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

En caso de renuncia total del permiso, la compañía titular estará obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, la realización de los trabajos e inversiones señalados en el artículo 2.

**Artículo 4. Caducidad y extinción.**

La caducidad y extinción del permiso de investigación será únicamente declarada por las causas establecidas en la legislación aplicable y por la inobservancia del artículo 2 de este real decreto, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del citado reglamento.

**Artículo 5. Otras autorizaciones.**

Esta autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional en las áreas e instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional. Previamente a realizar cualquier actuación que precise la permanencia en la zona de investigación, o la instalación de plataformas fijas o construcciones similares, deberá recabarse del Ministerio de Defensa la correspondiente autorización que se concederá siempre y cuando las actuaciones indicadas no perjudiquen las actividades militares programadas en aquella zona.

Asimismo, esta autorización se otorga sin perjuicio de otras concesiones y autorizaciones legalmente exigibles, en especial las establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación con la ocupación o utilización del dominio público marítimo terrestre.

**Disposición final única. Habilitación.**

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Dado en Madrid, a 30 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
para Asuntos Económicos  
y Ministro de Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

# MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

## 11868

*RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2003, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acuerda la publicación de la relación de normas armonizadas en el ámbito del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE relativa a los equipos a presión.*

El artículo 5.3 del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo relativa a los equipos a presión y se modifica el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión, establece que el Ministerio de Industria y Energía, hoy Ministerio de Ciencia y Tecnología, publicará, mediante resolución del centro directivo competente en materia de seguridad industrial, con carácter informativo, las referencias de las normas armonizadas así como las normas UNE que las traspongan, actualizándolas de igual forma.

La Comisión Europea ha publicado, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», C 71 de 25 de marzo de 2003, las referencias de varias normas armonizadas, lo que debe comunicarse con carácter informativo a los interesados, dado que de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, anteriormente citado, los recipientes diseñados con arreglo a las mismas gozan de presunción de conformidad con los requisitos esenciales de dicho Real Decreto.

En su virtud esta Dirección General resuelve disponer la publicación de las normas armonizadas en el ámbito de la Directiva 97/23/CE sobre equipos a presión, traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas hasta la fecha.

Esta publicación debe entenderse a título informativo y sujeta a posteriores actualizaciones, en función de los mecanismos de elaboración previstos en el artículo 5.3 del Real Decreto 769/1999 anteriormente citado.

La presente Resolución sustituye y anula la Resolución de 28 de octubre de 2002 de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acuerda la publicación de la relación de normas armonizadas en el ámbito del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de adaptación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE relativa a los equipos a presión.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 23 de mayo de 2003.—El Director general, Arturo González Romero.

## ANEXO

### Normas armonizadas que dan presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva de Equipos a Presión

Código de norma armonizada	Diario Oficial DOCE		Título de la norma armonizada	Adopción por AENOR — Código de norma armonizada
	Número	Fecha		
EN 12517:1998	C-227	1999- 8-10	Examen no destructivo de soldaduras - Examen radiográfico de uniones soldadas - Niveles de aceptación.	UNE-EN 12517:1998
EN 1708-1:1999	C-227	1999- 8-10	Soldeo - Descripción detallada de las uniones soldadas de acero - Parte 1: elementos sometidos a presión.	UNE-EN 1780-1:1999
EN 12300:1998	C-227	1999- 9-10	Recipientes criogénicos - Limpieza para el servicio criogénico.	UNE-EN 12300:1999
EN 583-1:1998	C-210	2000- 7-22	Ensayos no destructivos - Examen por ultrasonidos - Parte 1: principios generales.	UNE-EN 583-1:1999
EN 1593:1999	C-210	2000- 7-22	Ensayos no destructivos - Ensayo de fugas - Técnica de emisión de burbujas.	UNE-EN 1593:2000
EN 1626:1999	C-210	2000- 7-22	Recipientes criogénicos - Válvulas para trabajos criogénicos.	UNE-EN 1626: 1999
EN 1779:1999	C-210	2000- 7-22	Ensayos no destructivos - Ensayos de fugas - Criterios para la elección del método y de la técnica.	UNE-EN 1779: 2000
EN ISO 9606-3:1999	C-210	2000- 7-22	Cualificación de soldadores - Soldeo por fusión. Parte 3: cobre y aleaciones de cobre (ISO 9606-3:1999).	UNE-EN ISO 9606-3:1999
EN ISO 9606-4:1999	C-210	2000- 7-22	Cualificación de soldadores - Soldeo por fusión - Parte 4: níquel y aleaciones de níquel (ISO 9606-4:1999).	UNE-EN ISO 9606-4:1999